

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 01 de febrero de 2021. Informe:** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220210001200 Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA  
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Primero (01) de febrero de dos mil veinte (2021)

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00012-00**

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **ANGELICA DIAZ MARTINES Y OTROS** contra **COLEGIO LICEO DEL CARIBE NIT: 891700146-3 Y JORGE HERNANDO MENDOZA GUERRA C.C 74.186.240** quien actúa en calidad de rector de la institución educativa, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

- 1.)** La profesional del derecho que se encuentra agenciando los derechos de los actores, no tiene conferido poder para formular totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, con respecto a la demandada tal como lo exige el Art. 74 del Nuevo Código del Proceso, aplicable en materia laboral por el principio de analogía consagrado en el Art. 145 del Código de Procedimiento Laboral: "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo que deberá incluir la totalidad de estas".
- 2.)** Teniendo en cuenta el artículo 25 del CPT Y SS, en lo atinente en la forma y requisitos de la demanda, es claro que esta nos indica en su numeral 1 que se debe designar el juez a quien se dirige, revisado los poderes adjuntos a la demanda, estos están dirigidos al Juez de Pequeñas Causas Laborales, por lo anterior se le requiere a la apoderada dirigir en debida forma el poder.
- 3.)** Al tenor del artículo 25 del CPT Y SS, en su numeral 7 menciona "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" teniendo en cuenta lo anterior una vez revisados los hechos de la demanda, vislumbra el despacho en el hecho número 10 que menciona sólo a 4 de los 5 demandantes para señalar que no se le

realizaron los aportes correspondientes a la seguridad social y se contradice con la pretensión No. 5, el cual pretende se ordene realizar el cálculo actuarial a las administradoras de pensión en donde se encuentren afiliados los demandantes, para realizar el pago de los aportes de la seguridad social es decir se refiere a "TODOS", también se le solicita a la apoderada actora aclare este punto en el hecho No. 10, donde debe verificar los apellidos ya que menciona al señor "MARTINEZ BERMUDEZ" y en el libelo demandatorio menciona "MARTINEZ BENAVIDEZ"

Debe aclararse el hecho No. 12 de la demanda, ya que versa lo siguiente: "En igual sentido, el demandado no realizó el pago del salario correspondiente al mes de noviembre a ninguno de los demandados" señalando a ambas partes como demandados.

**4.)** En el acápite de notificaciones la apoderada actora señala la dirección de notificación de la demandada es en la ciudad de Bogotá, se debe aclarar este punto al despacho, ya que en el libelo demandatorio menciona que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Santa Marta, y una vez revisado el certificado de existencia y representación legal aportado en los anexos de la demanda, dicha dirección corresponde a la ciudad de Santa Marta.

Teniendo en cuenta lo anterior debe la apoderada actora aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado, fecha de expedición que no excede los 3 meses, ya que el anexo tiene fecha de 13 de febrero de 2020.

Se le solicita a la apoderada incluir en las notificaciones el número de celular donde pueda ser contactada por este despacho.

**5.)** El numeral DÉCIMO del artículo 25 del CPT y de la SS expone que la demanda deberá contener "La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia" teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el escrito demandatorio avizora el despacho que la apoderada actora realiza dos estimaciones a la cuantía del presente proceso, ya que en la estimación razonable menciona un estimado de \$76.872.524 millones, y en el acápite de estimación y cuantía considera es \$48.557.799 millones. Se le solicita a la abogada actora dejar claridad en lo enunciado.

Para subsanar la demanda deberá allegar un nuevo escrito demandatorio con las correcciones realizadas, esto con el objeto de evitar confusiones entre hechos y pretensiones anteriores y posteriores, so pena que se rechace la demanda e igualmente, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** Se tiene a la **Dra. MARIA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA** como apoderada de los demandantes **ANGÉLICA DIAZ MARTINEZ, EUCLIDES SANCHEZ ROJAS, AMILCAR JIMENEZ DIAZ, ORLANDO GRANADOS MEJÍA Y JORGE MARTINEZ BENAVIDES** los términos en qué fue conferido el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

